

Expte.13-03999548-9-1

"MUSSO	JUAN...	EN
J°	258.889 /	54.913
"MUSSO...	P/ D.	Y P."
S/ REP."		

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juan Cruz Musso, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 28 de septiembre de 2020, en los Autos N° 258.889/54.913 caratulados "Musso Juan Cruz c/ Delgado Sueldo Lucas Mariano y ots. p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

El demandado Ciriaco Servando Heredia, interpuso incidente de caducidad de la instancia.

El actor lo contestó solicitando el rechazo del planteo.

En primera instancia se admitió el incidente. En segunda se confirmó la decisión.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente aseverando que la decisión es arbitraria.

Dice que no podía aplicarse el plazo de caducidad del C.P.C.C.T., a actos procesales consumados jurídicamente; y que la caducidad de instancia es restrictiva.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, interesa reseñar que el artículo 78 del C.P.C.C.T. establece que procede la declaración de

la caducidad de instancia, cuando haya transcurrido el plazo de seis meses sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento; y que sólo es susceptible de producirse hasta el momento en que el juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión de puro derecho.

En cuanto a la purga de la caducidad de instancia, también llamada subsanación, convalidación, saneamiento o redención de la perención supone siempre la realización, por las partes o el tribunal, de actos impulsorios del procedimiento, acaecidos con posterioridad al vencimiento del plazo legal y consentidos por la parte contraria (Cfr. S.C., L.S. 212-349; 278-232; 327-044; 333-229; 336-090; y 340-078. Vid. cfr. tb. Palacio, Lino Enrique, "Caducidad de instancia y verdad jurídica objetiva", en LL 2.000-D, p. 639; y Loutayf Ranea, Roberto, "Subsanación de la caducidad de instancia", en LL 1.979-C, p. 754). Para que no se produzca la purga y se consienta la caducidad, la petición de declaración de caducidad debe formularse en el plazo de cinco días de haber conocido el solicitante cualquier actuación que tenga por finalidad impulsar el procedimiento después del plazo legal (Arg. Art. 79 inciso V- del Código cit. Vid. cfr. Gil di Paola, Jerónimo, "Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza", p. 305).

Atentos los criterios recién reseñados y la compulsas de los autos principales, esta Procuración General entiende, por una parte, que no le asiste razón al recurrente, en virtud que desde la notificación del desistimiento del proceso cumplida el 27/06/2018, acto de transmisión que consta a fs. 83 vta., hasta el proveído de fs. 87, publicado en lista el 10/04/2019, y que tuvo presente el desistimiento de la citación en garantía y ordenó notificar al ahora recurrido, Sr. Heredia, transcurrió en exceso el lapso previsto en el artículo 78 citado; y, por otra, que al haberse planteado el incidente de perención el 11/04/2019, a fs. 88/90, deviene inaplicable el instituto de la purga de la caducidad de instancia previsto en el art. 79 inciso V del C.P.C.C.T.; y, finalmente, que sobre el ahora quejoso recaía primordialmente la carga de instar el procedimiento principal (Arg. Art. 48, inc. 2 de la

Ley cit.), y era la parte que podía evitar los efectos de la caducidad ya acaecida, cumpliendo con aquella carga, es decir, instando el procedimiento, antes de que la caducidad hubiera sido declarada judicialmente (Cfr. S.C., L.S. 215-206).

IV.- Por lo dicho, en conclusión, de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y atendiendo al carácter restrictivo con el que deben ser interpretados los recursos extraordinarios (Arg. art. 145 inciso III- del C.P.C.C.T.), se aconseja la desestimación del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General